



**RESOLUCION No. CSJATR17-918**  
Lunes, 14 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor JESUS ERNESTO CARABALLO FRANCO Y OTROS contra el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00576- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00576**  
**Solicitante:** Jesús Ernesto Caraballo Franco y Otros.  
**Despacho:** Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Álvaro Pájaro Guardo  
**Proceso:**  
**Magistrada Ponente:** OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00596 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

Los señores Jesús Ernesto Caraballo Franco, José Manuel Herrera Elles, Luis Alberto Zambrano Polo, Lilieker Rafael Rojas Mendoza y Fabian José De Ávila González presentaron escrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, donde solicitan se dé inicio al trámite de una vigilancia judicial administrativa en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Juzgado Séptimo y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla.

Sobre la presente solicitud la Dra. ISAMARY MARRRUGO DIAZ, en su condición de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante oficio CSJCOOP17-101 de fecha julio 10 de 2017 y recibido en esta Corporación el 12 de julio de 2017, remite por factores de competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por los aquí solicitantes.

Con base en lo anterior, esta Corporación inicia en atención a petición instaurada por los señores Jesús Ernesto Caraballo Franco, José Manuel Herrera Elles, Luis Alberto Zambrano Polo, Lilieker Rafael Rojas Mendoza y Fabian José De Ávila González, quienes en su condición de parte interesa dentro un proceso, allí se vincula el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, a Vigilancia Judicial Administrativa, al considerar quienes instauraron la queja que existe un retardo, por parte del despacho judicial en remitir el respectivo expediente para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para continuar con el trámite correspondiente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de julio de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de julio de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de julio de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 19 de julio del presente año, dirigido al **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó respuesta alguna, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto de apertura dentro del presente trámite administrativo el 28 de julio del presente año y a su notificación mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2017 y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 8 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

*Que su despacho conoció del proceso bajo radicado 08001-60-1055-2009-00046-00 donde aparece como procesado el señor LELIEKER RAFAEL ROJAS MENDOZA, por el delito de Acto Sexual con Menor de Catorce Años, el cual concluyo con sentencia condenatoria de fecha 3 de julio de 2013, remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad mediante oficio número 2668, para lo de su competencia.*

*En alusión a los demás procesados que vienen relacionados en la presente actuación de vigilancia judicial administrativa, manifiesta que su Despacho no ha conocido proceso alguno contra ellos.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, constatando la remisión del oficio número 2668 del 2 de julio de 2015, demostrando a la vez, que no existe mora alguna en el trámite procesal dentro del expediente 2009 - 00046, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

22  
Cura

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda*

*utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por los señores Jesús Ernesto Caraballo Franco, José Manuel Herrera Elles, Luis Alberto Zambrano Polo, Lilieker Rafael Rojas Mendoza y Fabian José De Ávila González, quienes en su condición de parte interesa dentro de un proceso sin distinguir radicado del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, instauraren queja el pasado 12 de julio de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla dentro del procesos de sus interés, al no haberse remitido los mismos ante el Centro de Servicio Judicial para continuar con el respectivo trámite, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por los quejosos se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 3 de julio de 2013y no le asiste al quejoso razón al manifestar la existencia de mora dentro del trámite del procesos distinguido con el radicado 2009 – 00046 que se adelantó en contra del señor Leileker Rafael Rojas Mendoza y respecto a los demás interesados comunica no haber tramitado proceso alguno.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir la sentencia de fecha 3 de julio de 2015, donde se pronunció de fondo sobre el proceso donde aparece como procesado el señor LELIEKER RAFAEL ROJAS MENDOZA, por el delito de Acto Sexual con Menor de Catorce Años, y fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad mediante oficio número 2668 del 2 de julio de 2015, para lo de su competencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no le asistía al Juzgado situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en

923  
QESI 7

cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup>1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, esta Corporación considera necesario recordarle al Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, que los requerimientos realizados por esta Seccional deben ser respondidos dentro del término señalado para ello.

Finamente, esta Judicatura procederá a requerir al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de obtener informe sobre que tramite se impartió al proceso distinguido con el radicado 2009 – 00046 que se adelantó en contra del señor Leileker Rafael Rojas Mendoza y remitir los informes pertinentes al interesado, sin afectar con ello el principio de independencia judicial.

Para concluir, esta Judicatura informa que con base en el oficio número CSJCOOP17-101 de fecha julio 10 de 2017, suscrito por la Dra. ISAMARY MARRRUGO DIAZ, en su condición de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, esta Corporación procedió a iniciar, por cuadernos separados, vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, distinguiéndolas con los radicados 2017 – 00574 y 2017 – 00575 respectivamente, luego la atención de las quejas respectivas fueron consideradas.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, por el trámite dentro del proceso radicado 2009 – 00046 que se adelantó en contra del señor Leileker Rafael Rojas Mendoza, conforme a las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Instar al Dr. Duvit Ospino Alvarado, en su condición de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que informe dentro de la presente vigilancia judicial administrativa, que tramite se impartió al proceso distinguido con el radicado 2009 – 00046 que se adelantó en contra del señor Leileker Rafael Rojas Mendoza

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

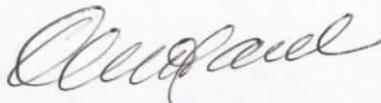
<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Augit

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO QUINTO:** En lo referente al recurso de reposición precedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

*CUAT*



